



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02398-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTINA FRÍAS GUEVARA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ernestina Frías Guevara contra la resolución de fojas 515, de fecha 12 de marzo de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación planteada por la demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 2 de diciembre de 2008 (f. 110), mediante la cual se dispuso que se otorgue a la recurrente pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales a que hubiere lugar; e improcedente en cuanto al extremo referido a la indexación trimestral automática.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la demandada expidió la Resolución 9145-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 6 de febrero de 2009 (f. 138), en la que se dispuso otorgar a la demandante, por mandato judicial, pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, por la suma de I/. 405.00, a partir del 31 de julio de 1986, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 325.31.
3. Con fecha 25 de marzo de 2009 (f. 171), la actora observa la liquidación de intereses practicada por la demandada, por considerar que no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
4. Tanto en primera como en segundo grado se declaró fundada la observación de la actora y se dispuso que la ONP efectúe una nueva liquidación de intereses con base en el artículo 1246 del Código Civil.
5. Mediante Informe 432-2012-DRL-COB/PJ, de fecha 6 de agosto de 2012 (f. 379), el perito revisor determinó que la deuda por intereses legales al 5 de febrero de 2009 asciende a la cantidad de S/. 18 460.83. Cabe precisar que dicha liquidación se efectuó conforme al interés legal efectivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02398-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTINA FRÍAS GUEVARA

6. Con fecha 28 de setiembre de 2012, la demandante solicita que se efectúe una nueva liquidación, no solo de los intereses legales, sino también de la pensión y de los devengados. Tanto en primera como en segundo grado se declara infundada dicha observación en el extremo en el que solicita una nueva liquidación de la pensión, los devengados e intereses legales; y fundada en el extremo referido a la fecha de cálculo de las pensiones devengadas e intereses, los mismos que deben ser calculados desde julio de 1986 hasta abril de 1990. Asimismo, respecto de la liquidación de intereses legales, se dispuso que este se efectúe de conformidad con la Ley 29951, que establece la no capitalización de intereses, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1249 del Código Civil.
7. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Colegiado estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
9. En el presente caso, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que la nueva liquidación de intereses se efectúe conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectiva, y sin la aplicación de la Ley 29951, que, en concordancia con el artículo 1249 del Código Civil, establece que el interés legal no es capitalizable. Asimismo, solicita que en la nueva liquidación se incluyan los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992 mediante cartas normativas.
10. Respecto al pedido de que los intereses legales se calculen sin la aplicación de la Ley 29951, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la nueva liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02398-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTINA FRÍAS GUEVARA

29951, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

11. De otro lado, respecto a la aplicación de los incrementos ordenados en las cartas normativas, cabe mencionar que este extremo no puede ser estimado, puesto que tal pretensión no ha sido materia del petitorio de la demanda y no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 2 de diciembre de 2008.
12. Finalmente, resulta pertinente precisar que en el documento nacional de identidad de la demandante (f. 1) consta que nació el 7 de noviembre de 1917, lo que implica que a la fecha cuenta 98 años de edad. Asimismo, se observa de autos que la sentencia que declaró fundada su demanda se expidió en el año 2008, lo que supone que a la fecha, dicha sentencia se encuentra en etapa de ejecución por más de 6 años. En atención a ello, este Tribunal considera que en el presente caso debe reiterarse el criterio vinculante establecido en el fundamento 30 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, según el cual todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar al juez de ejecución del presente caso que se asegure de que la demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional (incluidos los intereses), en un plazo de 30 días hábiles, bajo responsabilidad, conforme al considerando 12 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02398-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTINA FRÍAS GUEVARA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02398-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTINA FRÍAS GUEVARA

ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces a este primer tema, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02398-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTINA FRÍAS GUEVARA

- parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.
9. Ahora bien, también existe un segundo tema que anotar; y es que la labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
10. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL